

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Mayo 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE HA DE OBSERVAR EN EL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, REDACTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 20 JUNIO DE 1889.

(Conc)

§ II.—De la alzada ó apelación.

Art. 80. Serán apelables las providencias administrativas dictadas en primera instancia:

Primero. Por los Jueces, Salas ó Juntas de gobierno de los Tribunales, y por los Registradores de la propiedad en los casos expresamente designados por las leyes Orgánica ó Hipotecaria, ó en los respectivos reglamentos.

Segundo. Por las Autoridades ó funcionarios administrativos cuando sean resolutorios del expediente.

Art. 81. El término para interponer las apelaciones será de ocho días improrrogables, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Art. 82. Las apelaciones gubernativas serán formuladas ante la Autoridad que haya practicado la notificación.

Si no fuese la misma que hubiere conocido del expediente, remitirá la alzada al Jefe ó Presidente del Tribunal que haya dictado la providencia para que la curse con arreglo á derecho.

Art. 83. Interpuesta la apelación en tiempo, se admitirá por la Autoridad que en primera instancia haya conocido del asunto. De la providencia declarando inadmisibile el recurso de apelación, podrá recurrirse en queja dentro de ocho días al Ministerio ó Dirección que hubiere de conocer de la alzada.

Art. 84. La Autoridad ó Tribunal que haya dado motivo al recurso de queja, informará con urgencia, y sin más trámites se resolverá haber ó no lugar á la queja por denegación de la alzada, comunicando la resolución dentro de los dos meses siguientes á la fecha del proveído apelado.

Art. 85. Si transcurriesen quince días sin noticia oficial de la interposición de la queja, la Autoridad procederá á la ejecución del acuerdo, que quedará firme de derecho.

Art. 86. No obstante el recurso de alzada, y el de queja en su caso, podrá ejecutarse inmediatamente la resolución administrativa, siempre que lo exija la conveniencia del servicio.

Art. 87. Admitida la apelación, previa notificación á las partes, se elevará el expediente al Ministerio ó Dirección, bajo la responsabilidad de la Autoridad que haya dictado la providencia de primera instancia dentro del término de cinco días.

Art. 88. Recibido el expediente en el Ministerio ó Dirección, se tramitará por el Negociado correspondiente, previo acuse de recibo á la Autoridad de que proceda.

Art. 89. Tramitado el expediente con las alegaciones que en su caso formule el recurrido, á cuyo efecto se le pondrá el expediente de manifiesto, emitirá informe el Oficial ó Jefe de Sección en el término más breve posible, dentro de los quince días que señala la ley.

Art. 90. Los Directores en las alzadas á que se refiere el número 2.º del art. 80, y en todas aquellas en que no haya disposición expresa en contrario, darán cuenta al Ministro ó al Subsecretario, si estuviese delegado para ello, á fin de que se reclamen informes ó se disponga la práctica de algunas diligencias que sean necesarias.

Cuando se trate de alzada que haya de tramitarse por la Subsecretaría, emitido dictamen por el Jefe del Negociado correspondiente, dará cuenta el Subsecretario al Ministro para la resolución que proceda.

Art. 91. Concluida la tramitación, el Ministro ó el Subsecretario, en su caso, confirmará, revocará ó modificará la providencia ó resolución apelada, dentro del término máximo de quince días.

Art. 92. Las resoluciones de segunda instancia serán comunicadas á la Autoridad de quien proceda el expediente, con devolución del mismo, en el improrrogable término de quince días, siendo este servicio de cargo del Jefe que dé cuenta al Ministro ó Subsecretario.

Art. 93. El Tribunal ó dependencia á quien corresponda, procederá al inmediato cumplimiento de la resolución, notificándola previamente y en forma al interesado.

Art. 94. Si éste, dentro del término y en los casos que fija la ley, acudiera al Tribunal de lo Contencioso, la Administración se reserva la facultad discrecional de suspender ó no la ejecución de sus acuerdos.

§ III.—Del recurso de queja.

Art. 95. El recurso de queja podrá ser utilizado en cualquier estado del expediente, si no se diera curso á las reclamaciones ó se tramitasen con infracción de los reglamentos.

Deberá interponerse dentro de los ocho días siguientes á aquel en que la parte tuviera noticia del acuerdo ú omisión que le motive.

Art. 96. Será competente para conocer del mismo:

Primero. El Ministro cuando la queja se refiera á la Subsecretaría y á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Segundo. El Subsecretario en los demás casos.

Art. 97. La instancia en queja y los documentos en que se funde, serán presentados al Ministro ó Subsecretario por el interesado ó su apoderado especial, con copia simple de la solicitud, poder y documentos. Este recurso se fundará necesariamente citando los artículos de la ley ó reglamento que se consideren infringidos.

Art. 98. En el mismo día en que se reciba, previo su registro, se entregará al Negociado de la Secretaría encargado por el reglamento orgánico del despacho, á no ser que éste fuese el que hubiese dado motivo á la queja, en cuyo caso le sustituirá el que el Ministro designe.

Art. 99. Dada cuenta por el Jefe del Negociado se decretará que informe con justificación el Director ó Jefe superior de la oficina objeto de la queja, á cuyo efecto se remitirá la copia presentada señalando un plazo para evacuarlo, que no exceda de quince días.

Art. 100. Evacuado el informe, y hecho el extracto, emitirá dictamen el Jefe del Negociado, en el término legal de quince días, y sin más trámites se acordará la resolución que proceda dentro de igual plazo.

Art. 101. Si se estimase la queja, el funcionario directamente responsable sufrirá la corrección disciplinaria que proceda, según este reglamento, ó la ley de Enjuiciamiento civil si se tratase de una Sala ó Junta de Gobierno, ó auxiliar de la misma.

Además se subsanará, si fuere posible, la falta que motivó el recurso, para lo cual el Jefe de la dependencia adoptará bajo su responsabilidad las medidas oportunas.

Art. 102. Sin perjuicio de lo prevenido en los artículos anteriores, el Ministro, Subsecretario ó Director, podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, á fin de examinar si se ha cometido alguna infracción legal en los mismos, ó si han incurrido en responsabilidad los funcionarios que los hayan despachado.

Art. 103. Por virtud del recurso de queja, podrá acordarse la nulidad de lo actuado en los casos de incompetencia ó infracción de formas sustanciales del procedimiento.

§ IV.—Del recurso de nulidad.

Art. 104. Procederá este recurso contra las providencias firmes, resolutorias de expedientes en los casos siguientes:

Primero. Si se recobrasen documentos decisivos y esenciales para la resolución del asunto, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado el acuerdo.

Segundo. Si hubiere recaído éste en méritos de documentos respecto de los que ignorase una de las partes que habian sido reconocidos ó declarados anteriormente falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase posteriormente.

Tercero. Cuando el acuerdo se fundase en información de testigos y éstos fuesen condenados en causa criminal como reos del delito de falsedad cometido al declarar en dicha información.

Cuarto. Si en causa criminal se declarase que la providencia administrativa se había obtenido injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

Art. 105. El plazo para interponer el recurso de nulidad será de tres meses, contados desde el día en que se descubriesen los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el del reconocimiento y declaración de la falsedad.

Art. 106. Prescribe el derecho para entablar el recurso de nulidad á los cinco años, contados desde la fecha en que se hubiere dictado la providencia. La prescripción no será obstáculo para ejercitar las acciones que las leyes conceden contra los responsables de los perjuicios causados.

Art. 107. Podrán interponer este recurso:

Primero. Los interesados ó mandatarios con poder especial.

Segundo. La Administración, y en su nombre el Negociado correspondiente ó el funcionario que designe el Ministro.

Art. 108. Cuando en cualquiera oficina ó dependencia administrativa de este Ministerio apareciesen indicios para creer que un expediente despachado por la misma estaba en algunos de los casos del art. 104, el Jefe de la dependencia lo pondrá en conocimiento del Ministro, para que si lo estima procedente se entable el recurso de nulidad por quien corresponda, con arreglo al núm. 2.º del artículo anterior.

Art. 109. Será competente para sustanciarse y resolver el recurso de nulidad el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 110. Las instancias serán presentadas al Ministro, expresando con la mayor claridad las razones del recurrente en apoyo de su pretensión.

Art. 111. Presentada la instancia ó acordada de oficio la incoación del expediente, el Ministro dispondrá que en término de tercero día se unan al recurso todos los antecedentes, designando un funcionario que despache la tramitación.

Art. 112. El funcionario delegado ordenará que se notifique la incoación del recurso á todos los interesados, para que dentro del término que fijará comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 113. Habiendo comparecido los interesados ó transcurrido el término sin presentarse, la Autoridad judicial competente recibirá una información, á fin de que se esclarezca el origen y procedencia de los documentos nuevos ó de los que figuren en el expediente, ó practique el oportuno cotejo, todo con citación de las partes y en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil para estas actuaciones.

Art. 114. Practicadas las diligencias judiciales que procedan según los casos, y adicionado el extracto, podrá pedirse los informes que se estimen convenientes, y evacuados, el funcionario instructor formulará, en dictamen razonado, sus conclusiones.

Art. 115. Habiendo méritos para continuar la sustanciación del recurso, se pondrá el expediente de manifiesto en la forma prevenida en el art. 53 y siguientes, y cumplido este trámite, el Jefe encargado de la instrucción consultará con el Ministro la providencia que haya de dictarse.

Art. 116. La resolución ministerial, decidirá:

Primero. Haber lugar al recurso, cuando aparezca el expediente comprendido en alguno de los casos previstos en el artículo 104, anulando total ó parcialmente el acuerdo recurrido.

Segundo. Declarar improcedente la nulidad pretendida, reservando á las partes que resulten perjudicadas su derecho para reclamar ante el Juez ó Tribunal competente.

Tercero. Remitir los antecedentes al Fiscal del Tribunal Supremo para que por quien corresponda se ejercite la acción penal, en el caso de aparecer indicios de haberse cometido algún delito público.

CAPÍTULO V.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 117. En todos los casos en que la Autoridad que resuelva en primera instancia ó por cuya dependencia se tramite la apelación, observe demora en el despacho de los expedientes ó faltas cometidas en el procedimiento, podrá imponer á sus subordinados, previa audiencia verbal, de la que se levantará acta, las correcciones disciplinarias siguientes:

Primera. Reprensión privada.

Segunda. Multa de uno á cinco días de haber.

Art. 118. Las mitades de papel de pagos al Estado, en que se haga efectiva la multa, quedarán unidas á la nómina correspondiente, con una nota en la primera mitad que exprese la causa de la imposición de dicha multa.

Con igual nota serán entregadas las segundas mitades al interesado, y constará también la corrección en su expediente personal.

Art. 119. Contra esta corrección disciplinaria no procederá el recurso de apelación, pero podrá suplicarse la condonación de la multa.

Art. 120. Cuando la falta cometida tenga el carácter de grave, se instruirá expediente gubernativo, en el que se oirá al funcionario comunicándole los cargos que resulten.

Art. 121. El Jefe, en vista de lo que aparezca del expediente, y previos los informes que estime necesarios, podrá imponer la pena de suspensión de empleo y sueldo por término de un mes.

Art. 122. En el caso del artículo anterior, se elevará el expediente al Ministerio en el término de ocho días desde la fecha de la providencia, dando conocimiento al empleado suspenso, á fin de que pueda acudir á la Superioridad en el plazo de quince días.

Art. 123. El Ministerio podrá ordenar, para mayor instrucción, que se amplíe las diligencias por un término prudencial, y pasado que sea, resolverá en definitiva.

Art. 124. Aparte de lo dispuesto en los precedentes artículos, se acordará la separación del servicio de funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio:

Primero. Cuando hayan sido corregidos disciplinariamente por infracción de las leyes y reglamentos vigentes más de tres veces en el transcurso de un año.

Segundo. Siempre que con reiterada reincidencia propongan ó acuerden un trámite notoriamente innecesario que se encamine a producir dilaciones eludiendo las prescripciones reglamentarias.

El expediente se ajustará á las formalidades establecidas para la separación de los empleados por los preceptos vigentes en las respectivas dependencias.

Art. 125. Si la falta cometida determinara alguna responsabilidad comprendida en el libro 2.º del Código penal, el Jefe que haya acordado la formación del expediente dará parte á la Autoridad judicial, remitiendo copia certificada de las diligencias que haya practicado. Igualmente pondrá este hecho en conocimiento del Ministro, sin perjuicio de remitir á la brevedad posible el expediente gubernativo.

Art. 126. Lo mismo el Ministro que el Subsecretario y los Jefes de los Centros directivos podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, para examinar si se ha cometido alguna infracción legal en los mismos, ó si han incurrido en responsabilidad los funcionarios que los hayan despachado.

Art. 127. De la resolución del Ministerio en los expedientes de responsabilidad no se da el recurso contencioso.

CAPÍTULO VI.

De la estadística administrativa.

Art. 128. Todas las dependencias de este Ministerio encargadas del despacho de asuntos administrativos, remitirán al Subsecretario dentro de la primera quincena del mes de Enero un estado expresivo de los expedientes incoados, en curso y terminados durante el año natural precedente.

Art. 129. El resumen de estos estados corresponderá al Negociado de Estadística de la Subsecretaría, que circulará á los demás las hojas impresas que estime necesarias para consignar en ellas los datos oportunos.

Art. 130. Tendrán carácter de supletorias las disposiciones que se dicten para la formación de las estadísticas, judicial, de los Registros civil de la propiedad y del Notariado y de Establecimientos penales, en cuanto sean aplicables.

Art. 131. El Jefe del Negociado de Estadística cuidará con la mayor exactitud de que antes de 1.º de Febrero de cada año se remita por este Ministerio á la Presidencia del Consejo de Ministros el resumen de los estados parciales de los respectivos Negociados, clasificando los expedientes por el año de la incoación.

CAPÍTULO VII.

De la desaparición ó extravío de expedientes.

Art. 132. Cuando en alguna dependencia de este Ministerio se advierta la falta total ó parcial de un expediente, el

Subsecretario ó Director remitirá la certificación oportuna al Juez de instrucción competente, dictando al mismo tiempo las medidas necesarias para recuperarlo ó rehacerlo.

Art. 133. Para los efectos administrativos será responsable de la desaparición del expediente.

Primero. El empleado en cuyo poder debiera encontrarse, según el recibo existente en el Registro general, y dentro de cada Negociado, según el asiento que aparezca en los libros.

Segundo. El portero ú ordenanza á quien conste entregado, siempre que no acredite la conducción á su destino con recibo ú otro documento de descargo.

Sección segunda.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la concesión de gracias en materia civil.

§ I.—De las Grandezas y Títulos nobiliarios.

Art. 134. Por ahora, y sin perjuicio de las modificaciones que en su día se introduzcan en la materia, regirá en cuanto á los títulos del Reino lo preceptuado en los artículos siguientes.

Art. 135. El procedimiento para la creación de las Grandezas ó títulos nobiliarios, se ajustará á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 11 de Junio de 1883, y en el artículo 45, núm. 5.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 136. Al ocurrir la vacante de un título nobiliario, se anunciará de oficio por seis meses en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia del domicilio del último poseedor, dentro de cuyo plazo habrá de solicitarlo el inmediato sucesor; si éste no se presentara, caducará su derecho y se publicará por otros seis meses, citando el segundo, y si tampoco concurriera, tendrá lugar la tercera y última publicación, para que en otro plazo igual, el que le siga en orden de sucesión, acuda si se cree con derecho.

Transcurridos seis meses desde el último anuncio sin que nadie haya solicitado la vacante, se declarará suprimido el título nobiliario, comunicando esta resolución al Ministerio de Hacienda á los efectos oportunos.

Art. 137. El que comparezca en virtud de uno de los llamamientos, lo hará por medio de instancia, acompañando los documentos en que funde su derecho, y un árbol genealógico, á partir, siendo posible, del fundador del título.

Podrá hacer referencia la instancia, sin necesidad de presentarlos nuevamente, á los documentos y árbol que obren en expedientes de anteriores poseedores.

Art. 138. Extractada la instancia y documentos justificativos, el Jefe del Negociado, dentro del término legal, consignará su dictamen sobre el fondo, y previo informe del Consejo de Estado, ó de la Sección correspondiente, se acordará la resolución que proceda.

Art. 139. Presentándose varios interesados en virtud de uno de los llamamientos, el Negociado les pondrá de manifiesto el expediente durante quince días, para que puedan informarse del derecho que cada uno ostente.

Si dentro de dicho plazo se pusieren de acuerdo sobre el mejor derecho de alguno de los interesados, lo manifestarán así los demás, teniéndolos por desistidos de sus reclamaciones.

En otro caso, y siempre que se requiera alguna declaración de mejor derecho respecto á la sucesión, se acordará suspender la resolución definitiva del expediente hasta que los Tribunales decidan por sentencia ejecutoria lo que proceda. Entre tanto, con vista de lo alegado, podrá la Administración otorgar ó no, provisionalmente, á alguno de los interesados la gracia solicitada.

Art. 140. Los títulos declarados suprimidos por no haberlos solicitado en los plazos marcados para obtener la Real carta de sucesión, podrán ser rehabilitados, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885.

Art. 141. El que obtenga un título nobiliario de la Santa Sede ó de un Gobierno extranjero, y pretenda usarlo en España, acudirá con instancia á este Ministerio, solicitando la oportuna autorización. Al efecto, acompañará el documento original en que conste la concesión, legalizado en forma, y la traducción hecha por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.

Art. 142. Instruido el expediente y formulada nota se

oirá á la Sección correspondiente del Consejo de Estado, proponiendo en su vista el Negociado la resolución que proceda.

Art. 143. La autorización será necesaria siempre que por cualquier concepto varíe el poseedor del título de que se trate.

Art. 144. La Real aprobación que para contraer matrimonio necesitan los Grandes de España y los que disfrutan algún título nobiliario y sus familias, con arreglo á la ley IX, título II, lib. X de la Novísima Recopilación, se obtendrá en virtud de instancia dirigida á S. M., que se presentará en este Ministerio.

Art. 145. En casos de urgencia, podrá decretarse desde luego, participándolo á la Autoridad que instruya el expediente matrimonial.

A la instancia se acompañará la certificación que acredite haberse prestado el consentimiento paterno ó el del consejo de familia, en su caso, é informe de la Autoridad gubernativa sobre las condiciones de los contrayentes, siempre que no pertenezcan á familias respecto de las que haya antecedentes recientes en este Ministerio, pues en tal caso bastará hacer referencia á los mismos.

Art. 146. No se expedirán las Reales cartas de creación, sucesión, rehabilitación ó de Real licencia para contraer matrimonio, sin que previamente acrediten los interesados que han hecho el pago de los impuestos y derechos establecidos sobre los mismos.

§ II.—De la legitimación.

Art. 147. Los que soliciten esta gracia, acudirán directamente al Ministerio con instancia, á la que acompañarán certificación de la inscripción del nacimiento, y los demás documentos en que la funden, ofreciendo justificación de los hechos expuestos.

Art. 148. Apareciendo de los documentos presentados que concurren los requisitos prevenidos en el Código civil, el Jefe del Negociado lo expresará así en la nota, y propondrá la remisión del expediente al Juez ó Tribunal competente, para la práctica de la información ofrecida.

Art. 149. Las instancias y documentos serán remitidos de Real orden comunicada por el Subsecretario á la Audiencia territorial, para que por el Juez de primera instancia á quien corresponda se proceda con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 150. Devuelto el expediente completo ó subsanados los defectos que se adviertan, se oirá á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y con vista del informe que emita, el Ministro resolverá por medio de Real orden lo procedente.

Art. 151. La concesión será comunicada al Tribunal que hubiere conocido de la información, y éste ordenará la inscripción en el Registro civil, previo pago de derechos y á costa del recurrente, á no ser que hubiera antes obtenido el beneficio de la defensa por pobre.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento en los expedientes relativos al personal.

Art. 152. La sustanciación de los expedientes que se refieren al personal civil ó eclesiástico se regirá por las leyes ó disposiciones orgánicas especiales, que tenga cada dependencia y las complementarias de este reglamento.

Art. 153. No se procederá á hacer nombramiento alguno por este Ministerio mientras el interesado no acredite documentalmente las circunstancias requeridas, según los casos.

Art. 154. Extractados los documentos, en la propuesta ó informe constará por nota la concurrencia de las condiciones legales, y á continuación se extenderá la minuta del nombramiento, rubricada por el Jefe á quien corresponda.

Art. 155. Para las traslaciones, licencias ó prórrogas del plazo posesorio, informarán previamente el Jefe del Negociado ó dependencia ó el superior inmediato, salvo los casos de reconocida urgencia.

Art. 156. Las instancias serán remitidas por conducto del Jefe superior del solicitante, con el informe prevenido en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De los indultos.

Art. 157. El procedimiento para solicitar y conceder la Real gracia del indulto será el establecido en el cap. 3.º de

la ley de 18 de Junio de 1870, rigiendo como supletorias las disposiciones generales de este reglamento, en cuanto no estén modificadas por los artículos siguientes.

Art. 158. No se cursará:

Primero. Las solicitudes de indulto colectivas, ni las formuladas por comisiones ó por varios firmantes en causa no propia.

Segundo. Las procedentes de clases ó Corporaciones oficiales, y las de funcionarios públicos y Autoridades que se encuentren en el caso del número anterior.

Tercero. Las de los procesados ó reos comprendidos en el artículo 2.º de la ley mencionada de 18 de Junio de 1870, á no mediar en los incluidos en el número 3.º del propio artículo, propuesta de la Sala sentenciadora, y siempre que no se trate de los delitos á que se refiere el art. 3.º de dicha ley.

Cuarto. Las que produzcan una pretensión denegada en todo ó en parte anteriormente, á no ser que hubiera desaparecido alguna de las circunstancias que sirvieron de fundamento á la anterior denegación.

Art. 159. Presentada en el Negociado alguna de las instancias enumeradas en el artículo anterior, el Auxiliar encargado hará un extracto marginal que á la vez servirá de nota, y con el que se dará cuenta al Subsecretario, y éste á continuación proveerá *que quede sin curso*, mandando se remita al Archivo en unión de las demás que durante el mes se hallaren en igual caso.

Art. 160. Cuando por la naturaleza del delito, por alguna circunstancia especial del solicitante ó por el breve tiempo que llevase éste de condena entendiera el Negociado que la pretensión de indulto no debe prosperar, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Art. 161. Si el delito por que estuviere el reo condenado fuese de los que solamente se persiguen á instancia de parte, sin más trámites y por decreto marginal del Subsecretario se remitirá la petición al Tribunal sentenciador para que en su caso cumpla lo dispuesto en el Código penal.

Art. 162. Contra los acuerdos que se dicten en cumplimiento de los anteriores artículos no se dará recurso alguno.

Art. 163. El informe á que se refiere el art. 23 de la ley, se acordará por decreto marginal del Subsecretario, en el que expresará el término en que haya de ser emitido.

Art. 164. Los términos señalados en este reglamento para dictar las resoluciones definitivas, no serán aplicables á los indultos.

Art. 165. Para la concesión de indultos generales se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de este reglamento.

Art. 166. Las diligencias á que den lugar las peticiones de indulto, serán practicadas de oficio, sin que en ningún caso pueda exigirse costas á los interesados.

CAPÍTULO IV.

De los expedientes sobre asuntos económicos, del material y de contabilidad.

Art. 167. Para el percibo de haberes, dietas, gastos ó cantidades que por cualquier concepto hayan de ser satisfechos al personal de este Ministerio, se observará lo prevenido en las leyes y disposiciones vigentes sobre contabilidad.

Art. 168. En la inversión del material se procederá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 31 de Mayo de 1881, aplicable á todas las dependencias sin excepción alguna.

Art. 169. A fin de cumplir lo dispuesto en el art. 13 de la precitada disposición, en el primer mes del año económico se podrá pedir las cuentas del material á las dependencias centrales, al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales y de lo criminal y á las demás oficinas, cuya asignación por tal concepto ascienda á 1 000 pesetas anuales. Cuando se pida alguna de estas cuentas, las censurará la Junta creada en Real orden de 26 de Febrero de 1889, dentro de los dos meses siguientes, devolviéndola después á su procedencia.

Art. 170. Los Tribunales ó dependencias superiores podrán ser comisionados por el Ministro para la inspección de las cuentas de material de los inferiores de su territorio jurisdiccional.

Art. 171. En la construcción, reparación y cualquiera clase de obras que se practiquen en edificios destinados á alguna dependencia de este Ministerio, el Jefe de la misma

acudirá con exposición al Ministro, Subsecretario ó Director, en su caso, formulando la oportuna propuesta.

Art. 172. El Negociado, previo extracto, informará sobre la posibilidad de la ejecución dentro del presupuesto, y sobre las demás condiciones facultativas y económicas. En vista de este informe se acordará lo procedente, y en el caso de aceptar la prepueta, se mandará formar el proyecto y presupuesto correspondientes.

Preparado así el expediente, recaerá acuerdo sobre la ejecución del servicio, observándose en todo lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones posteriores.

Art. 173. El procedimiento para los expedientes de construcción y reparación de templos y otros edificios de Autoridades y Corporaciones religiosas, será el establecido en el Real decreto de 13 de Agosto de 1876, instrucción y demás disposiciones referentes al mismo, siendo supletorias las de este reglamento.

Art. 174. En los proyectos que en lo sucesivo formen los Arquitectos diocesanos, en cumplimiento de las referidas disposiciones, informarán por separado lo que estimen procedente, sobre la urgencia de la obra en relación con los demás que cada uno de ellos haya remitido anteriormente, y no se hubieren aprobado ó cuya ejecución no estuviere acordada.

Las Juntas diocesanas elevarán con el expediente el informe que sobre el particular estimen oportuno, para la resolución que proceda.

CAPÍTULO V.

Exhortos, suplicatorios y estadística judicial.

Art. 175. Los exhortos y suplicatorios que hayan de ser remitidos al extranjero ó á otras Autoridades dependientes de distintos Ministerios, se cursarán en la forma dispuesta por los tratados y las leyes de Enjuiciamiento. En cuanto á la tramitación para pedir datos al extranjero, se observará el Real decreto de 5 de Febrero de 1889.

Art. 176. Para la estadística judicial se procederá con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Marzo de 1884 y 1.º de Enero de 1887 y demás disposiciones complementarias de los mismos.

Art. 177. El Jefe del Negociado continuará entendiéndose directamente con los Tribunales, sin que las hojas ó datos que reciba, devuelva ó reclame, hayan de ser cursados por conducto del Registro general, ni les sean aplicables los términos establecidos por este reglamento.

CAPÍTULO VI.

Direcciones generales.

§ I.—Dirección de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado.

Art. 178. Continuarán aplicándose al procedimiento administrativo de este centro las disposiciones especiales establecidas por la legislación del Registro civil, la Hipotecaria y la Notarial, observándose en cuanto al registro general de expedientes, términos, traslados y notificaciones, lo prescrito por este reglamento, y como supletorios los demás preceptos del mismo.

Art. 179. En los expedientes sobre mérito contraído por los Registradores para el ascenso por mejoras introducidas en la oficina, se oirá al anterior Registrador, concediéndole al efecto el término que se estime necesario dentro del fijado para la comunicación, á fin de que alegue en su vista lo que crea más procedente á su derecho.

Transcurrido el plazo sin hacer manifestación alguna, continuará la sustanciación del expediente.

Art. 180. En la ejecución de los acuerdos de visitas de Notarías se procederá de conformidad á lo dispuesto en cuanto á los Registros de la propiedad, oyendo á la Junta del Colegio notarial respectivo y al Notario visitado.

§ II.—Dirección de Establecimientos penales.

Art. 181. Las leyes y disposiciones especiales expedidas por este Ministerio y el de la Gobernación continuarán en vigor, procediéndose de conformidad á lo que en ellas se preceptúa.

Art. 182. Para los expedientes que se instruyan á instancia de parte, regirán las disposiciones generales de este reglamento en cuanto á términos, comunicación de expedientes, notificaciones, recursos, correcciones disciplinarias y estadística.

Se exceptúan las incidencias de subastas ó las que se susciten en cualquier asunto del servicio público. Estas incidencias no demorarán la tramitación del asunto principal más que en los casos expresamente determinados en las disposiciones especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 183. En los expedientes en curso continuará la sustanciación según el procedimiento hasta hoy vigente, á no ser que los interesados optaren por el de este reglamento como más favorable.

Art. 184. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las instancias, de cualquier clase, que sean presentadas en expedientes ya terminados, ó en las que se pida la ampliación para los que estén en suspenso, se tramitarán con sujeción á este reglamento.

También serán aplicables desde luego los términos para el despacho ó interposición de los recursos en el mismo establecidos.

Art. 185. Los Negociados respectivos formarán en el término de dos meses un inventario general de todos los expedientes atrasados, expresando el número de orden por la fecha de presentación de la instancia, el relativo á cada período anual, la fecha de la primera reclamación, el nombre y la vecindad del reclamante, la provincia á que corresponda y el concepto ú objeto del expediente.

Art. 186. El Jefe de Sección ú Oficial encargado del Negociado, propondrá dentro del mes siguiente al Subsecretario ó Director las medidas necesarias para el despacho de los asuntos pendientes.

Art. 187. En el mes siguiente se consultará al Ministro á fin de que acuerde lo que proceda para que antes de los seis meses desde el día en que empiece á regir este reglamento haya cesado el retraso.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 188. El Ministro ó el Subsecretario, por delegación del mismo, á consulta de los Directores ó Jefes de Negociado, resolverá las dudas que puedan ocurrir acerca de la inteligencia ó ejecución de algún artículo de este reglamento, y cuando el acuerdo que recaiga tenga carácter general, se publicará en la *Gaceta de Madrid y Colección legislativa*, á fin de que se tenga presente en casos análogos.

Art. 189. Quedan derogadas las disposiciones generales y especiales sobre procedimiento administrativo que se opongán á lo prescrito en este reglamento.

Madrid 17 de Abril de 1890.—Aprobado por S. M.—Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 21 Abril 1890).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Manuel González Lomero, natural de Plasencia de Jalón y de las señas que se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes y Guardia civil practiquen las diligencias necesarias para averiguar el paradero del mismo, y en caso afirmativo ordenen la conducción á disposición del Alcalde del pueblo indicado para que éste lo entregue á la familia del aludido joven.

Zaragoza 2 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Edad 23 años, estatura baja, pelo castaño; vestido de pantalón y chaqueta, alpargata negra, boina color café; lleva todo el miembro del cuerpo del lado derecho encogido y al andar le produce un movimiento muscular de ataque epiléptico.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MINAS.—Anuncio.

La recaudación del impuesto de canon por superficie de minas, correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico, dará principio á domicilio el día 1.º de Mayo próximo y terminará el 31 del mismo.

Los señores propietarios ó representantes de minas en esta provincia que deseen satisfacer sus cuotas, pueden hacerlo todos los días no feriados desde el 1.º de Mayo en que da principio la cobranza, de nueve de la mañana á una de la tarde, en las oficinas de la recaudación de esta capital, sita en la calle de D. Jaime I, núm. 54, escalera de la izquierda, entresuelo de la derecha.

Zaragoza 30 de Abril de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

ANUNCIOS.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del corriente año económico se hallará abierta en los días del mes de Mayo y pueblos de la zona de Calatayud que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DÍAS.
Alarba.....	8 y 9.
Arándiga.....	7 y 8.
Calatayud.....	15 al 21.
Inogés.....	12 y 13.
Mesones.....	5 y 6.
Munébrega.....	5, 6 y 7.
Nigüella.....	5 y 6.
Olvés.....	8 y 9.
Orera.....	8 y 9.
Belmonte.....	12 y 13.

Zaragoza 30 de Abril de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del corriente año económico se hallará abierta en los días del mes de Mayo y pueblos de la zona de Borja que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DÍAS.
Agón.....	10 y 11.
Ainzón.....	3 y 4.
Pomer.....	10 y 11.
Purujosa.....	7 y 8.
Talamantes.....	4 y 5.
Novillas.....	5 y 6.
Pozuelo.....	7 y 8.
Trasobares.....	11, 12 y 13.
Boquiñeni.....	6 y 7.
Gallur.....	4, 5 y 6.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial tendrá lugar en las zonas de Belchite, Daroca y Ateca en los pueblos y días del mes de Mayo que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Zona de Belchite.</i>	
Moneva.....	5, 6, 7, 8 y 9.
Codo.....	19 y 20.
<i>Zona de Daroca.</i>	
Fuentes de Jiloca.....	28 y 29.
Torralba de los Frailes.....	11, 12 y 13.
Mara.....	19 y 20.
Murero.....	1 al 10.
Acered.....	12 y 13.
<i>Zona de Ateca.</i>	
Nuévalos.....	17, 18 y 19.
Bubierca.....	3, 4 y 5.
Ateca.....	8, 9, 10 y 11.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN QUINTA.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á una plaza de Profesor clínico, vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad.

Por acuerdo del Tribunal, los señores aspirantes D. Mateo Bonafonte, D. Pedro Tello, D. Juan Pablo Enciso, D. José Sampietro, D. Luis Fuentes, don Manuel Ballesteros y D. Lucio A. Eguilleor, se servirán presentar el día 7 de los corrientes, á las cuatro de la tarde, en la Cátedra núm. 4 de la propia Facultad, para dar comienzo á los ejercicios.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1890.—El Secretario del Tribunal, Dr. Félix Cerrada.

SECCIÓN SEXTA.

D. Manuel Sierra y Felipe, Alcalde constitucional del pueblo de Langa:

Hago saber por el presente: Que en virtud de un expediente de responsabilidades seguido en este Ayuntamiento, en donde aparecen responsables don Andrés Tomás Felipe y D. Nicolás Tomás Valero, como Alcalde y Depositario que fueron en el pasado ejercicio, y para atender al pago de 2.642 pesetas y 11 céntimos por descubiertos municipales: al de 2.169'32 pesetas por débitos atrasados á la Hacienda por consumos y 528 pesetas por atrasos de cédulas personales, más las costas del expediente hasta su terminación, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles embargados á los mismos que á continuación se expresan:

Fincas y sus linderos de D. Andrés Tomás.

1.º Un campo, secano, término de la Bragadera, de cuatro yugadas; que linda al N. con otro de Pablo Valero, al S. con otro de Manuel Funes, al

E. con otro de Eustaquio Soriano y al O. con otro de Pascual Tomás: su valor en venta 495 pesetas.

2.º Otro id., en Valdeherrero, de 13 yugadas; que linda al N. con otro de Pascual Tomás, al S. con otro de Melchor Valero, al E. con camino de Ruesca y al O. con campo de Josefa Lacasa: su valor en venta 950 pesetas.

3.º Otro en el camino de Ruesca, de una yugada y tres hanegadas; que linda al N. con dicho camino, al S. con campo de Josefa Lacasa, al E. con otro de Vicenta Jurado y al O. con otro de Juan Tomás: su valor en venta 315 pesetas.

4.º Otro en el Rincón, de nueve yugadas; que linda al N. con otro de Carlos Jivanel, al S. con camino de Ruesca, al E. con id. de Carramontecillo y al O. con senda de Valdelacalvilla: su valor en venta 585 pesetas.

5.º Otro id., en el Lindazo, de siete yugadas; que linda al N. con otro de Bartolomé Algas, al S. con el de Pedro Diarte, al E. con el de Josefa Lacasa y al O. con el de Manuel Funes: su valor en venta 420 pesetas.

6.º Otro id., en la misma partida, de dos yugadas y media; que linda al N. y E. con el de Teodoro Tomás, al S. con el de Ventura López y al O. con el de Gregorio Salvador: su valor en venta 75 pesetas.

7.º Otro id., en el camino de la Virgen, de tres yugadas; que linda al N. con dicho camino, al S. y O. con campo de Pascual Tomás y al E. con otro de Vicente Salvador: su valor en venta 280 pesetas.

8.º Otro en la misma partida; que linda al N. con el camino dicho, al S. con campo de Manuel Valero, al E. con otro de Melchor Valero y al O. con el de Pascual Tomás: su valor en venta 215 pesetas.

9.º Otro campo en el Regachuzo, de una tercera parte de hanegada; que linda al N. con el Regachuzo, al S. con campo de Pascual Tomás, al E. con herederos de Miguela Tomás y al O. con Manuel Funes: su valor en venta 15 pesetas.

10.º Otro en el Pozanco, de dos y media yugadas; que linda al N. con camino de Torralvilla, al S. con el de Gregorio Salvador, al E. con el de Vicenta Jurado y al O. con el de Manuel Funes: su valor en venta 75 pesetas.

11.º Una era de pan trillar, de una hanegada; que linda al N. con otra de Atanasio Soguero, al S. con la cantera, al E. con la de Vicenta Jurado y al O. con vagos del pueblo: su valor en venta 47 pesetas.

12.º Un campo en el Calvario, de tres hanegadas; que linda al N. con otro de Ignacio Perales, al S. con otro de Cristino Quilez, al E. con el de Dolores Valero y al O. con el camino de Codos: su valor en venta 22 pesetas.

13.º Otro id., en el Navajuelo, de 13 yugadas; que linda al N. con otro de Teodoro Tomás, al S. con monte blanco, al E. con campo de Valentín López y al O. con el de Melchor Valero: su valor en venta 300 pesetas.

14.º Una casa y corral contiguos en la calle Mayor, de tres pisos y 15 varas cuadradas de superficie; que linda por la derecha con el Cementerio, por la espalda con la Iglesia y por la izquierda con la de Melchor Valero: su valor en venta 600 pesetas.

15.º Una casa y corral contiguos en la calle de los Poyos, de dos pisos y ocho varas cuadradas de superficie; que linda por la derecha entrando con la de Vicenta Jurado, por la izquierda con la de Teodoro Tomás y por la espalda con la de Josefa Lacasa: su valor en venta 500 pesetas.

16.º Un pajar en despoblado, cuesta de las Eras, de un piso y tres varas cuadradas de superficie; que linda al N. con el de Julián Tomás, al S. con el de Gregorio Calderón, y al E. y O. con el mismo: su valor en venta 40 pesetas.

17.º Una paridera en Pedrales, de un piso y cuatro varas cuadradas de superficie; que linda al N. con la de Pascual Tomás, al S. con la de Melchor Valero, al E. con la de Josefa Lacasa y al O. con paso de ganado: su valor en venta 200 pesetas.

18.º Otra id., en Navijos, de un piso y 10 varas cuadradas de superficie; que linda al N. y E. con camino del monte, y al S. y O. con paridera de Isidoro Tomás: su valor en venta 250 pesetas.

Fincas y sus linderos de Nicolás Tomás.

1.ª Un campo, secano, en el Olmo, de nueve yugadas; y linda al N. con otro de Dolores Valero, al S. con el camino de Miedes, al E. con campo de Ambrosio Quilez y al O. con el de Teodoro Tomás: su valor en venta 480 pesetas.

2.ª Otro en el camino de Lavilla, de tres yugadas; y linda al N. con otro de Teodoro Tomás, al S. con monte blanco, al E. con campo de Pascual Tomás y al O. con otro de Josefa Lacasa: su valor en venta 90 pesetas.

3.ª Otro idem en las Lomas, de seis yugadas; y linda al N. con monte blanco, al S. con campo de Antonio Calderón, al E. con otro de Roque Quilez y al O. con otro de Teodoro Tomás: su valor en venta 180 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en el local destinado á Casa de Ayuntamiento, sito en la Escuela de niños, el día 10 de Mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, siendo admisible toda postura que cubra las dos terceras partes de la tasación.

El rematante entregará como anticipo sobre la mesa, en el acto, el 10 por 100 del valor de la finca de que quiera ser postor, cuya cantidad perderá si se retira del compromiso adquirido.

Los frutos pendientes de recolección quedarán á beneficio del Ayuntamiento, por ser objeto de embargo, hasta su levantamiento y retirada de los campos.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se darán cuantas explicaciones se pidieren respecto á la titulación de dichas fincas, estando todas libres de cargos, censos, etc., si los dueños los presentan.

La finca ó fincas que de ellos carecieren, se suplirá su falta en la forma que dispone la regla 5.ª, artículo 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los que se les descontará del precio del remate los gastos que hayan anticipado.

Las escrituras serán otorgadas por los ejecutados, y en caso de negativa por el Alcalde ejecutor, según la ley dispone.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Langa 28 de Abril de 1890.—El Alcalde, Manuel Sierra.

Formado el repartimiento de los encabezamientos del grupo de granos y el de alcoholes, aguardientes y licores de esta villa, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde hoy, á los efectos de reglamento.

Vera 30 de Abril de 1890.—El Alcalde, Millán Belsu.

Las cuentas municipales del año económico de 1888-89, estarán expuestas al público por término de 15 días, á contar desde la fecha.

Longás 29 de Abril de 1890.—El Alcalde, José Borge.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre en conjunto los derechos que se devenguen en esta localidad y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa especial, durante el próximo año económico de 1890-91, cuyo remate tendrá lugar en las Salas Consistoriales el día 14 del actual, de diez á once de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Las Pedrosas 1.º de Mayo de 1890.—El Alcalde, Mariano Aisa Aranda.

Este Ayuntamiento, asociado á igual número de contribuyentes que representan las clases superior, media é inferior de este vecindario, ha adoptado el medio de venta libre de todas las especies de consumo señaladas á este distrito, para cubrir el encabezamiento del año próximo de 1890-91; en su virtud, y habiendo acordado la subasta con sujeción al pliego de condiciones que estará en el acto de manifiesto, para el día 4 del próximo mes de Mayo, á las diez de su mañana, se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse.

Paracuellos de Jiloca 24 de Abril de 1890.—El Alcalde, Vicente Durán.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que procedente de autos civiles de jurisdicción voluntaria, pendientes en este Juzgado, se sacan por tercera vez á la venta en pública subasta, y por consiguiente sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

1.º Un campo, sito en los términos de la Puebla de Alfindén, partida de Fontaneta, de cabida un

cahíz, dos hanegas y nueve almudes tierra de regadío; confrontante por Saliente con otro de Bernardo Alcolea, por Poniente con herederos de Leona Perella, por Mediodía con prados del pueblo y por Norte con brazal de Aguara: tasado en 500 pesetas.

2.º Otro campo, sito en los términos del indicado pueblo y su partida de Campofrío, de cabida de cinco hanegas; confrontante por Saliente con herederos de Cayetano Alcrudo, por Poniente con camino de herederos, por Mediodía con otro de D. Manuel Escartín y por Norte con Pedro Fierro: tasado en 250 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, y en el municipal de la Puebla de Alfindén el día 29 de Mayo próximo viniente, á las once de su mañana; siendo de advertir:

1.º Que como ya se ha dicho anteriormente, la actual subasta será sin sujeción á tipo, por no haber dado resultado alguno las otras dos celebradas.

2.º Que dichas fincas quedarán rematadas en favor del mejor postor, para lo cual habrá de esperarse el resultado que ofrezca la subasta que ha de celebrarse ante el Juez municipal de la Puebla de Alfindén.

3.º Que será obligación del rematante del campo sito en la partida de Campofrío, pagar las contribuciones ordinarias repartidas al mismo y de que se halle en descubierto.

4.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor dado á las fincas, y la cédula personal.

Y 5.º Que los títulos de propiedad de las mismas obran en la Escribanía á disposición de cuantas personas deseen examinarlos.

Dado en Zaragoza á 30 de Abril de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Lido. Mariano Broquera de Cavia.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Alhama.

Por dimisión de los que las desempeñaban, se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, con los derechos de arancel.

Los que quieran aspirar á ellas presentarán sus solicitudes en este Juzgado hasta el día 1.º de Junio próximo, en que se proveerán.

Alhama 26 de Abril de 1890.—El Juez municipal suplente, Agustín Herranz.